REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016).

CLASE DE PROCESO	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO	**13-001-33-33-008-2015-00531-000**
DEMANDANTE	**ORFELINA BUSTAMANTE MARTINEZ**
DEMANDADO	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ORFELINA BUSTAMANTE MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

I. DE LA DEMANDA

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo Oficio No. 11489/OAJ del 10 de julio de 2015, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó al actor el Reajuste de la Asignación de Retiro incluyendo los aumentos decretados por el Gobierno Nacional con el factor de Índice de Precios al Consumidor (I. P. C.) para los años correspondientes 1997 hasta la fecha.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE a la entidad DEMANDADA, Y SIN RENUNCIAR AL REGIMEN ESPECIAL DE LA FUERZA PUBLICA, RELILQUIDAR Y PAGAR la Asignación de Retiro, incluyendo el porcentaje % dejado de percibir entre lo aumentado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde el año de 1997 hasta el 2004, resultantes entre el pago realizado por la entidad demandada y el valor real aplicando al aumento de la asignación de Retiro el I.P. C. en su porcentaje equivalente a cada año a partir de los años 1997, 1999 el 16.90%, 2000 el 9,23%, 2001 el 8,75% 2001 el 7,65%, 2002 el 7.65%, 2002 el 6.99%, 2003 el 6.99%, 2004 el 6.49%.

TERCERA: Que se ordene pagar las diferencias de las mesadas dejadas de percibir por concepto de no reajustar la Asignación de Retiro incluyendo la variación del I. P. C. a partir del año de 1997 hasta la fecha de inclusión en nómina.

CUARTA: Que se condene a la demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 192 del CPCCA.

QUINTA: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 192,193 Y 194 del CPACA.

HECHOS

Se resumen de la siguiente manera:

1. Al actor la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció Asignación de Retiro a partir del 18 de septiembre de 1975, como policía retirado.

2. El actor interpuso derecho de petición, solicitando el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo al (IPC),

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el día 10 de julio de 2015, contesto de manera negativa el derecho de petición incoado por el actor mediante Oficio No. 11489/OAJ.

CONCEPTO DE VIOLACION

El oficio demandado, es contrario a los fines esenciales del Estado, establecidos para proteger a todas las personas residentes en Colombia, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales, además porque el trabajo es un derecho y una obligación social, que debe gozar de especial protección; Igualmente, se vulnera el derecho a la seguridad social, servicio público de carácter obligatorio a cargo del estado, el cual debe prestarse con sujeción a los principios de eficacia, universalidad en los términos que establece la ley, se transgredido la Constitución Política en su preámbulo, los Artículos 2º, 4º, 13º´46º, 48º Y 53º. Igualmente se desconoció el Artículo 1º de la Ley 238 de 1995, Artículos 14 y 279 parágrafo 4º de la Ley 100 de 1993; la Ley 4ª de 1992 Art. 2º literal a), y el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

No presento contestación de demanda.

III. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 30 de Octubre de 2015 y admitida por este despacho mediante auto fechado 19 de Noviembre de la misma anualidad, igualmente fue notificada al demandante por estado electrónico el 20 de Noviembre de 2015.

Posteriormente fue notificada a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 11 de Diciembre de 2015 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Mediante auto de fecha 15 de Abril de 2016, se citó a las partes a Audiencia Inicial para el día 21 de Junio 2016, conforme con el artículo 180 del CPACA.

disposición lo siguiente: ***"Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley***". (Resaltado fuera del texto original). Debido a este mandato legal expreso resulta compatible la aplicación del art. 14 de la precitada ley a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional); así, la forma de reajuste pensional del art. 14 de la Ley 100 /93 resulta aplicable a las pensiones de los sectores exceptuados del art. 279 dentro de los cuales aparecen el de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando se dan los supuestos de hecho que contempló la sentencia mencionada.

En el mismo sentido en Sentencia reciente el Consejo de Estado[4], dijo que partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos los miembros de la Fuerza pública, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE. Respecto al término de prescripción, la misma sentencia del Consejo de Estado citada atrás, afirma que: *"En el asunto bajo estudio, la liquidación del reajuste procede entre los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, tal como se deriva del tratamiento dado por Decreto Ley 1211 de 1990 en donde el IPC estuvo por encima de la oscilación; no obstante, por efecto del reajuste reconocido la mesada pensional o base pensional ha sido modificada, y el pago de las diferencias causadas con base en esta operación, procede a partir del 23 de marzo de 2006, porque sobre dichos conceptos operó la prescripción cuatrienal, pues como se advirtió las mesadas sí están sujetas a este fenómeno jurídico y, en el presente caso, la petición en vía gubernativa se formuló por el actor el 23 de marzo de 2010, en consecuencia, las sumas causadas con anterioridad al 23 de marzo de 2006 y no del 23 de marzo de 2010 como lo señaló el A quo, se encuentran prescritas de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990. (fl.95)"*[5]

"Así las cosas se revocará la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar, declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada respecto de las sumas causadas con anterioridad al 29 de junio de 2006 y la nulidad del Oficio 37216 de 23 de julio de 2010 suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por el cual negó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor al actor, sin embargo el pago de las diferencias causadas con base en esta operación, procede a partir del 29 de junio de 2006, con fundamento en la prescripción cuatrienal como se dijo".[6]

---

[4]CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Expediente: 25000232500020100051111 01.

[5] Consejo de Estado,Sección Segunda – Subsección B, de 31 de mayo de 2012, radicado interno No. 1388-2011, actor: Jaime Cajigas Rodríguez

[6]Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, de 17 de mayo de 2012, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Expediente No. 1686-11, actor: Tiberio Rengifo Mercado

La Sentencia de 4 de septiembre de 2008, C.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Expediente Nº 0628-08, según la cual el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.[7]

CASO CONCRETO. En el caso bajo estudio, el actor solicita el reconocimiento, reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, el cual fue negado mediante acto administrativo contenido en el **oficio No. 11489/OAJ de 10 de Julio de 2015**, proferido por la entidad demandada, y pretende que el reajuste de su asignación de retiro se efectúe con base en el índice de Precios al Consumidor en la forma contemplada por la Ley 100 de 1993, en los años en que este fue superior al sistema de oscilación que reajusta las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, es decir, reclama que el reajuste se haga teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la norma en cita, además solicita que se restablezca su derecho incrementando su Asignación de Retiro de conformidad con el aumento del Índice de Precios al Consumidor. Realizada una confrontación entre los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que ordena los incrementos anuales de la asignación de retiro, frente al IPC, observaciones que existen diferencia para los años que pide el actor así:

CUADRO COMPARATIVO

AÑO	OSCILACIÓN	IPC
1997	21.38%	21.63%
1998	19.84%	17.68%
1999	14,91%	16.70%
2000	9,23%	9.23%
2001	5.85%	8.75%
2002	4.99%	7.65%
2003	6.22%	6.99%
2004	5.38%	6.49%

Se tiene entonces que los incrementos realizados anualmente a la Asignación de Retiro de la parte actora, haciendo una interpretación integral de la demanda, para los años 1997, 1999, 2002, y 2004 aplicando el principio de oscilación, fue inferior al Índice de Precios al Consumidor, razón por la cual, le asiste el derecho al demandante a que la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, reajuste anualmente la asignación de retiro de la parte actora de conformidad con lo ordenado en la Ley 238 de 1995, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, por ser más favorable. Así las cosas, considera el despacho que acto **oficio No. 11489/OAJ de 10 de Julio de 2015** al no disponer la revisión de los reajuste de la asignación de retiro del cual es beneficiario el Actor, con fundamento en la ley 238 de 1995, y lo preceptuado en el artículo 14 de

[7]CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil doce (2012)

la ley 100 de 1993, se encuentra afectada por la causal de nulidad por violación de normas superiores, razón por la cual se declarará la nulidad del referido oficio.

Así las cosas, es preciso señalar que el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, ha dispuesto en su jurisprudencia la imprescriptibilidad del derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, señalando que es viable que el interesado pueda solicitar el reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo, advirtiendo que el pago de las mesadas no tiene tal carácter, por lo que resulta aplicable la prescripción de las mismas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo al caso concreto. Revisado el expediente se observa que se elevó petición impetrada por el actor, mediante escrito de fecha 23 de abril de 2015, de lo cual se advierte que solo procede el pago de las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, a partir del **23 de Abril de 2011**, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; pues, la diferencias anteriores al **23 de Abril de 2011** se encuentran prescritas en virtud de lo previsto en el artículo 43 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, norma esta aplicable al caso concreto.

De otro lado, se precisa que dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que haya accedido al reajuste de la base con fundamento en el IPC, hace que el monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para el reajuste de las mesadas posteriores; así las cosas, como la base prestacional se ha ido modificando desde mil novecientos noventa y siete (1997) con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.[8]

Así las cosas, se tiene que si bien están prescritas las diferencias correspondientes a los tiempos anteriores al **23 de Abril de 2011** y por tanto las mismas no se pagaran al actor, si deben tenerse en cuenta para reajustar su asignación de retiro. Reiterando el Despacho que no puede perderse de vista que el reajuste al que tuvo derecho el actor, durante los años 1997, 1999 y 2002 que aquí se reconoce, en todo caso debe verse reflejado en la base de la asignación de retiro que viene percibiendo, la cual será incrementada a partir del 1 de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, aplicándole en consecuencia el término establecido en el Decreto 1212 de 1990.

En consecuencia con lo expuesto, se declarará la nulidad del acto administrativo **oficio No. 11489/OAJ de 10 de Julio de 2015** proferido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** mediante el cual negó el reconocimiento y pago, del incremento correspondiente en aplicación del Índice de precios al consumidor (I.P.C.), sufridos para los años en que este fue mayor hasta

---

Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2011, Rad. 1479-09. C.P Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

el presente, conforme lo ordena el Articulo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 279 Parágrafo 4 de la misma obra, adicionado por la ley 238 de 1995.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

> *"…….*
> *8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese la nulidad del acto administrativo **oficio No. 11489/OAJ de 10 de Julio de 2015** proferidos por **la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** por medio de la cual se comunicó la resolución de la petición.

SEGUNDO: Ordénese a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** a realizar los reajustes de la Asignación de Retiro a la demandante ORFELINA BUSTAMANTE MARTINEZ C.C. 22.991.926 como beneficiaria del

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

señor ALFREDO RIOS DURAN identificado con CC 1.912.243, con aplicación del porcentaje del Índice de Precios al Consumidor, para los años correspondientes a partir de los años 1997, 1999 y 2002 pedidas por la actora.

TERCERO: Ordenase a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, al pago de las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, a partir del **23 de Abril de 2011**, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: Decretar prescritas las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y lo que debe reconocerse de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999 y 2002 y las demás resulten anteriores el **23 de Abril de 2011**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La presente sentencia se cumplirá de conformidad con lo establecido en los artículos 189, 192 y 193 del CPACA.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Sin costas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena